



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

ST-JRC-31/2015

**SENTENCIA.
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

ST-JRC-31/2015.

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL VS. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

21 de mayo de 2015.

ÍNDICE

RESUELVE:.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA.....	3
1. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral.....	3

SALA REGIONAL TOLUCA, integrada por:

Juan Carlos Silva Adaya (Presidente),
María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y
Martha Concepción Martínez Guarneros.

8



SENTENCIA.
ST-JRC-31/2015.

Toluca, Estado de México, 21 de mayo de 2015.

En el juicio de revisión constitucional promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** (el ACTOR) en contra del **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** (EL TRIBUNAL ESTATAL, DEMANDADO O RESPONSABLE), identificable con la clave y número arriba referidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 191, fracciones XIII y XXVII, 195, fracción III, 201, fracciones I, X y XII, y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, párrafo I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 7, fracción XII, 12, fracciones I, II y V, y 14, fracciones I y XI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, toda vez que el acto impugnado es una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que forma parte de la circunscripción plurinominal en la que esta Sala ejerce su jurisdicción, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrada por los Magistrados Juan Carlos Silva Adaya (Presidente), María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Martha Concepción Martínez Guarneros, luego de haber analizado el expediente arriba señalado y deliberado por **unanimidad de votos**,

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda promovida por Javier Antonio Mora Martínez, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución de seis de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, en el expediente TEEM-PES-031/2015.

Esta decisión se explica y razona en términos de los antecedentes y las consideraciones de derecho que enseguida se manifiestan.

I. ANTECEDENTES.

1. Denuncia. El 19 de marzo de dos mil quince, el ACTOR, a través de su representante propietario Aldo Zajarov López Mendoza, acreditado ante el Comité

Distrital Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Guillermo Pérez Sandoval por hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, ejecutados fuera de precampaña.

2. Admisión y envió a la autoridad jurisdiccional. El órgano Electoral Instructor de la queja, la admitió como procedimiento administrativo sancionador y lo registró bajo el número IEM-PES-44/2015, integrando el expediente, y previo el desahogo de los trámites correspondientes, la queja se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que, en el ámbito de su competencia, conociera los hechos y conforme con sus atribuciones resolviera lo conducente.

3. Resolución de la autoridad jurisdiccional. El referido expediente fue radicado con el número TEEM-PES-031/2015 y, el 6 de mayo de 2015, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes términos:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Guillermo Pérez Sandoval dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-031/2015.**

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Luis Rangel Anguiano dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-031/2015.**

TERCERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Ramón Hernández Orozco dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-031/2015.**

CUARTO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-031/2015.**

4. Juicio de revisión constitucional electoral. El 12 de mayo de 2015, el ACTOR promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el TRIBUNAL ESTATAL contra la sentencia referida en el numeral anterior.

Las constancias relativas al referido medio de impugnación fueron recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 13 de mayo siguiente y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **ST-JRC-31/2015** y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy para



que acordara lo que en derecho procediera. Dicho proveído fue cumplimentado mediante el oficio **TEPJF-ST-SGA-1956/15**.

Una vez radicado y admitido el expediente, al considerar que estaba debidamente sustanciado, la Magistrada Instructora ordenó cerrar la instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA.

1. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Esta autoridad jurisdiccional advierte la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que la presentación de la demanda es extemporánea, tal como se explica a continuación.

En el escrito de demanda se advierte la intención del ACTOR de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, correspondiente al expediente identificado con la clave TEEM-PES-031/2015, mismo que fue remitido por el órgano jurisdiccional electoral responsable a esta Sala Regional.

Dicha resolución se notificó mediante cedula de notificación personal a las partes y, en lo particular, al ACTOR, el 7 de mayo de 2015, tal como se advierte de la cédula de notificación consultable a foja 601 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve, misma que, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, DE LA LEY DE MEDIOS, hace prueba plena.

Por tanto, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada ley para interponer el medio de impugnación corrió del 8 al 11 de mayo de 2015. Lo anterior, en razón de que, en términos del artículo 7, párrafo primero, de la LEY DE MEDIOS, todos los días y horas son hábiles durante los procesos electorales, y la materia sobre la que versa la demanda del presente medio de impugnación se encuentra relacionada con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Michoacán, toda vez que la queja resuelta por el tribunal electoral estatal hace alusión a la presunta comisión de actos ejecutados fuera de precampaña y actos anticipados de campaña que pueden tener impacto en el citado proceso electoral.

Sin embargo, la demanda del ACTOR fue presentada hasta el 12 de mayo siguiente, esto es, fuera del citado lapso; en consecuencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con el artículo 8 de la LEY DE MEDIOS, resulta improcedente el presente medio de impugnación por haberse presentado en forma extemporánea.

En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación, dado que no fue admitido.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al ACTOR, por **oficio vía fax** y, en caso de imposibilidad material **por oficio** al TRIBUNAL RESPONSABLE, y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 4, *in fine* y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 105, 106, párrafo primero, y 107, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Fue Magistrada Ponente María Amparo Hernández Chong Cuy y Secretarias Jeannette Velázquez de la Paz y Kathia González Flores. Firman los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ